



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3812/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3812/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de Resolución

09/10/2024



Palabras clave

Denuncias, maltrato animal, santería, persona servidora pública



Solicitud

Si existe alguna denuncia contra del C. Ulises Hiram García por hechos que podrían constituir maltrato animal, ya que en días pasados se publicaron en redes sociales imágenes donde aparece el director de gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa participando en ritos de la religión santería donde se observan animales muertos y sangre.



Respuesta

Indicó el sujeto que lo solicitado no corresponde a una solicitud de información pública.



Inconformidad con la respuesta

En mi solicitud requiero se me informe si existe alguna denuncia ante la Alcaldía por maltrato animal en contra del director de gobierno por las razones que exprese en la solicitud, considero que esta solicitud no es improcedente y no son aplicables los argumentos de la JUD de transparencia.



Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto no contesto correctamente la solicitud y fue omiso en remitirla a los sujetos obligados que consideró pudieran detentar la información requerida.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá emitir una nueva respuesta en la que realice una nueva búsqueda en los archivos físicos electrónicos y de concentración que detenta, entre los cuales no podrá faltar los relativos a la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Social y debiera remitir la solicitud a los sujetos obligados que consiedero competentes

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3812/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074224001731**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Orden y cumplimiento.	22
RESUELVE	22

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco de agosto dos mil veinticuatro¹, a través de la *plataforma* la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074224001731**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“EN DIAS PASADOS, SE PUBLICARON EN REDES SOCIALES, IMAGENES DONDE APARECE EL C. ULISES HIRAM GARCIA FUENTES, DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA CUAJIMALPA, PARTICIPANDO EN RITOS DE LA RELIGION SANTERIA, DONDE SE OBSERVAN ANIMALES MUERTOS Y SANGRE, DESEO SABER SI EXISTE ALGUNA DEUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL...”
(Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. En fecha diecinueve de agosto, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio ACM/UT/5267/2024 de fecha diecinueve de agosto,
suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental
de la Unidad de Transparencia.**

“...

De acuerdo a la solicitud recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, con los siguientes datos:

Fecha de solicitud: 06/08/2024

Fecha límite: 19/08/2024

Folio: 092074224001731

Plataforma: PNT

Tipo de solicitud: Información Pública

Texto de la Solicitud:

“DESEO CONOCER EL NUMERO DE PERSONAS QUE FUERON CONTRATADAS POR LA ALCALDIA CUAJIMALPA BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS ENTRE ENERO Y JUNIO DE 2024, SALARIOS MENSUALES DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS. EN CASO DE NO CONTAR CON DICHA INFORMACION EXPLICAR LAS RAZONES O MOTIVOS DE PORQUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACION.” (SIC)

Al respecto, me permito informarle:

De conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, que a la letra dice; “... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”

En el mismo orden de ideas, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 2 que “Toda información generada, o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable”.

Por lo anterior, se indica que las manifestaciones presentadas no corresponden a una solicitud de acceso a la información Pública, mismas que no concuerdan en lo dispuesto por el mencionado artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se le puede dar el trámite correspondiente como si fuera una solicitud de información pública, toda vez que su requerimiento se refiere a otro tipo de solicitud ajena al Derecho de Información Pública dentro del marco de la Transparencia.

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- LA JEFA DE UNIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN SU OFICIO ACM/UT/5267/2024 SEÑALA QUE MI SOLICITUD ES IMPROCEDENTE.
- CONSIDERO QUE ESTA SOLICITUD NO ES IMPROCEDENTE, Y NO SON APLICABLES LOS ARGUMENTOS DE LA JUD DE TRANSPARENCIA.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **veintisiete de agosto**, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **treinta de agosto**, este *instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3812/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El **diez de septiembre**, el *sujeto obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el siguiente oficio:

**Oficio ACM/UT/5834/2024 de fecha diez de septiembre,
suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental
de la Unidad de Transparencia.**

“ ...

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que del análisis de la solicitud se puede identificar que la hoy recurrente solicitó, “EXISTE ALGUNA DEUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL”, siendo importante destacar que las demás manifestaciones realizadas , de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en su párrafo segundo, que a la letra dice; “... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”

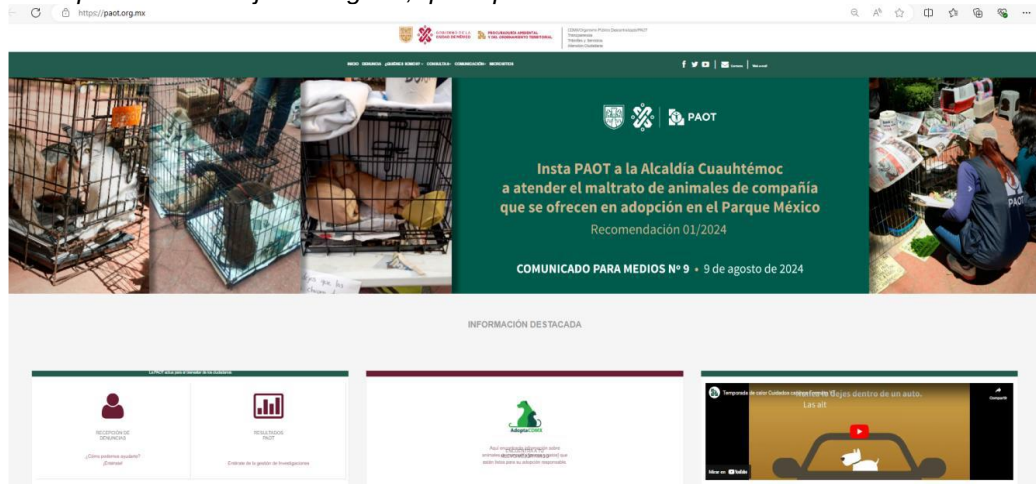
²Descritos en el numeral que antecede.

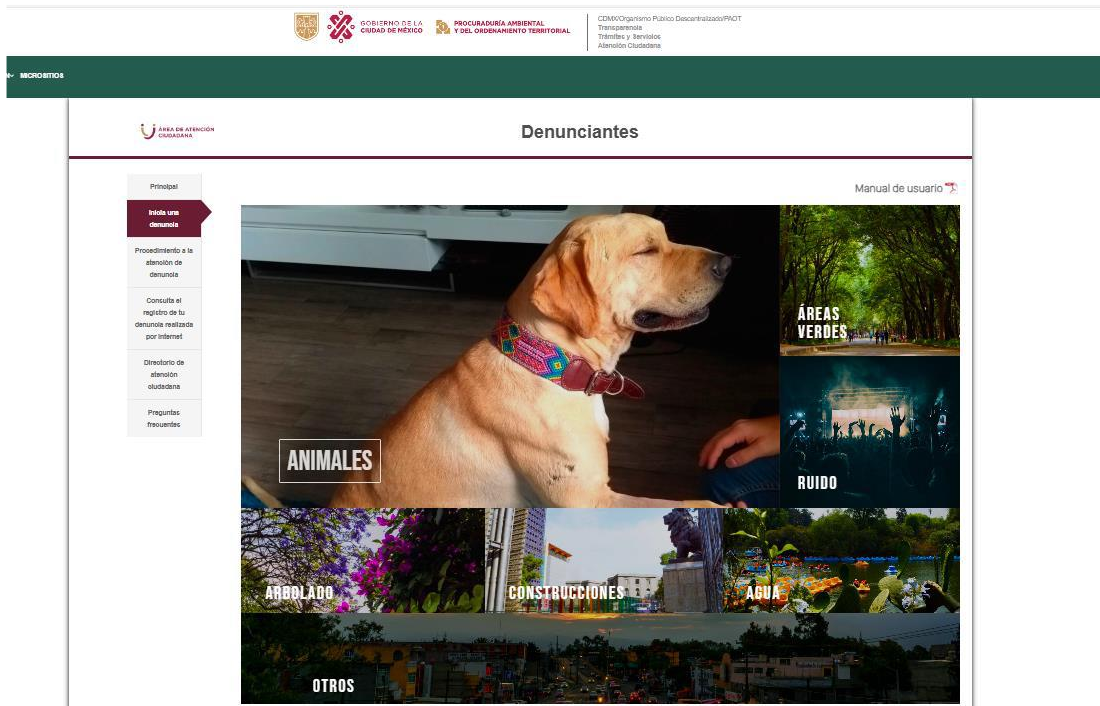
³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **dos de septiembre** del año 2024.

En el mismo orden de ideas, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 2 que “Toda información generada, o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable”, no corresponden a una solicitud de acceso a la información Pública, mismas que no concuerdan en lo dispuesto por el mencionado artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se le puede dar el trámite correspondiente como si fuera una solicitud de información pública, toda vez que dichas manifestaciones corresponden a otro tipo de solicitud ajena al Derecho de Información Pública dentro del marco de la Transparencia.

Por lo anterior, es evidente que este sujeto obligado llevo a cabo la atención a su solicitud de manera puntual únicamente por lo que respecta al cuestionamiento realizado, “EXISTE ALGUNA DENUNCIA CONTRA DICHO SERVIDOR PUBLICO POR DICHOS HECHOS QUE PODRIAN CONSTITUIR HECHOS DE MALTRATO ANIMAL”, determinando la notoria incompetencia e informando en tiempo y forma que este sujeto obligado no tiene atribuciones para atender denuncias que podrían **constituir hechos de maltrato animal**, por lo cual con fundamento en los artículos 200 de la Ley de la materia, 6 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 15 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 51 fracciones I y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 38 Bis fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y toda vez que esta Unidad de Transparencia determinó la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, por lo cual comunicó al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalándole los sujetos obligados competentes, siendo estos la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) y/o la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se orientó al solicitante respecto a los dependencias que atendiendo a sus atribuciones podrían detentar la información, por estar facultadas para atender denuncias relacionadas **con maltrato animal en la Ciudad de México** y se remitió a dichos sujetos obligados la solicitud para ser atendida en el ámbito de sus competencias.

En las siguientes capturas se puede apreciar que existe una plataforma para llevar a cabo denuncias de maltrato animal, misma que es administrada por la PAOT, esto robusteciendo lo argumentado y evidenciando que es dicho sujeto obligado, quien podría brindar la información:





Ahora bien, el hoy recurrente en el apartado “puntos petitorios” manifiesta **“La alcaldía responde notoria incompetencia, cuando lo único que se está solicitando es informe si ante alguna de sus áreas se ha presentado alguna queja por estos hechos” (SIC)**, como ya se mencionó en líneas anteriores este sujeto obligado al no tener atribuciones para atender dichas denuncias, no puede proporcionar la información, ya que es indiscutible que si no cuenta con las atribuciones esta imposibilitado a brindar la información de interés del ciudadano y como se aprecia en las constancias que obran en el expediente esta Unidad, dio atención de forma congruente y en todo momento apegado a la norma, toda vez que esta Alcaldía, únicamente deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior con fundamento en el artículo 208 de la Ley de la materia.

En tal virtud, se constituye lo establecido por los artículos 244 fracción II y 249 fracciones II de la Ley de la materia, toda vez que lo manifestado por el ahora recurrente, quedó evidenciado que no corresponde a una causal de procedencia del recurso de revisión de mérito.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El siete de octubre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el **sujeto obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que el plazo otorgado corrió **del tres al once de septiembre**, dada cuenta la **notificación de fecha dos de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna

por parte de la Unidad de Transparencia de este *instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3812/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **treinta de agosto**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- LA JEFA DE UNIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN SU OFICIO ACM/UT/5267/2024 SEÑALA QUE MI SOLICITUD ES IMPROCEDENTE.
- CONSIDERO QUE ESTA SOLICITUD NO ES IMPROCEDENTE, Y NO SON APLICABLES LOS ARGUMENTOS DE LA JUD DE TRANSPARENCIA.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio ACM/UT/5267/2024 de fecha diecinueve de agosto.
- Oficio ACM/UT/5834/2024 de fecha diez de septiembre.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujeto obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del *instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en

el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte de la administración pública de esta Ciudad y por ende del padrón de sujeto obligados que se rigen bajo la tutela de la *ley de transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *LA JEFA DE UNIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN SU OFICIO ACM/UT/5267/2024 SEÑALA QUE MI SOLICITUD ES IMPROCEDENTE.*
- *CONSIDERO QUE ESTA SOLICITUD NO ES IMPROCEDENTE, Y NO SON APLICABLES LOS ARGUMENTOS DE LA JUD DE TRANSPARENCIA.*

En ese sentido, este *instituto* al advertir que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en saber **si existe alguna denuncia en contra del Director de Gobierno Ulises Hiram García por hechos que pudieran constituir maltrato animal.**

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *sujeto obligado* indicó que lo requerido no es posible que sea considerado como una solicitud de información pública al no cumplir con lo establecido en el artículo 2 de la *ley de transparencia*.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *sujeto obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Del análisis de las documentales que integran este recurso de revisión podemos observar que desde un primer momento donde el *sujeto obligado* da respuesta al solicitante lo hace erróneamente, ya que da contestación a una *solicitud* diversa a la presentada por la persona recurrente como se muestra a continuación:

Ciudad de México, a 19 de agosto del 2024

ACM/UT/5267/2024

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

C. [REDACTED]
PRESENTE

De acuerdo a la solicitud recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, con los siguientes datos:

Fecha de solicitud: 06/08/2024

Fecha límite: 19/08/2024

Folio: 092074224001731

Plataforma: PNT

Tipo de solicitud: Información Pública

Texto de la Solicitud:

"DESEO CONOCER EL NUMERO DE PERSONAS QUE FUERON CONTRATADAS POR LA ALCALDIA CUAJIMALPA BAJO EL REGIMEN DE HONORARIOS ENTRE ENERO Y JUNIO DE 2024, SALARIOS MENSUALES DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS. EN CASO DE NO CONTAR CON DICHA INFORMACION EXPLICAR LAS RAZONES O MOTIVOS DE PORQUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACION." (SIC)

Al respecto, me permito informarle:

De conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, que a la letra dice; "... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión..."

En el mismo orden de ideas, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 2 que "Toda información generada, o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable".

De dicho oficio se advierte que el número de folio de la solicitud es concordante con el de la persona recurrente, pero el texto de la solicitud difiere totalmente con la realizada y a la que se le asignó ese número de folio, por lo que podemos decir que no se le dio una respuesta congruente al requerimiento del solicitante.

Ahora bien, a la hora de rendir sus respectivos alegatos el *sujeto obligado* manifiesta que se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto de lo solicitado al no ser una autoridad competente para atender denuncias por maltrato animal.

De igual forma refiere que comunicó al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud que los sujetos obligados competentes son la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) y/o la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que orientó al solicitante ante dichas dependencias al considerar que atendiendo a sus atribuciones podrían detentar la información requerida por estar facultadas para atender denuncias relacionadas con maltrato animal en la Ciudad de México.

Por lo anterior, el *sujeto obligado* señala que remitió a dichos sujetos obligados la *solicitud* para ser atendida en el ámbito de sus competencias, por lo cual, después de un análisis a las documentales que integran este recurso de revisión y una búsqueda en la *plataforma* **no se encontró documental alguna que sustentara lo dicho por el *sujeto obligado***, respecto a la aparente remisión a que se refiere ante los sujetos obligados ya mencionados.

Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	06/08/2024	Fecha límite de respuesta:	19/08/2024
Folio:	092074224001731	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	06/08/2024	Solicitante	-	-
>	Solicitud Improcedente	19/08/2024	Unidad de Transparencia		

[Regresar](#)



Precisado lo anterior, **toda vez que el sujeto obligado argumenta una competencia concurrente para dar atención a lo solicitado, es por lo que** se estima oportuno citar el contenido del numeral que regula el tema de la remisión en particular.

Artículo 200.* Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **sujeto obligado que cuente con competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos obligados competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, al advertir su parcial competencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto obligado, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, solo se limitó a indicar los diversos sujetos obligados que pueden dar atención a lo solicitado, **dejando de proporcionar los datos de localización de las unidades de transparencia de los referidos sujeto, situación que en la especie no resulta totalmente correcta** y por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *instituto* consideran que el *sujeto obligado* no cumplió a cabalidad la totalidad del procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor de los sujetos obligados que son parcialmente competentes, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.

Finalmente, no pasa por inadvertido para el este Órgano Garante que dentro del manual administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se establece que la Dirección General de Desarrollo Social y Humano cuenta con la Jefatura de Unidad Departamental de Atención

Social, la cual dentro de sus atribuciones y funciones se encarga de **“implementar medidas y acciones de cuidado, protección, bienestar, tutela responsable de los animales; para protegerlos y disminuir el maltrato animal”** y de lo cual claramente podemos concluir que, el sujeto obligado cuenta con un área dentro de su organigrama que puede pronunciarse sobre la información requerida.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por *el sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado si puede pronunciarse sobre el contenido de lo requerido y debe remitir la solicitud a los sujetos obligados que considera con competencia para detentar dicha información.**

fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

- Deberá realizar una nueva búsqueda en los archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta entre los cuales no podrá faltar los relativos a la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Social, a efecto de dar respuesta a la solicitud.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia, deberá remitir la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, además de proporcionar los datos de contacto de sus unidades de transparencia y dicha circunstancias notificarlas a quien es recurrente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** en su calidad de sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.